



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 08/01/2019
Hora: 10:41
Lugar: San Salvador, San
Salvador.

Referencia:
379-17

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 08/06/2016 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Super dentro de estación de servicio* propiedad del señor

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folios 4—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores; y, en los anexos uno, dos y tres denominados Formularios para inspección de fechas de vencimiento —folios 5 y 6— y, Formulario Constatación de precios de venta en medicamentos —folios 7—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos o con diferencia de precio entre el ofrecido y el efectivamente cobrado en caja registradora.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

En primer lugar, la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC por vender bienes a precios superiores al ofertado. Y, en segundo lugar, la establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

El proveedor denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificado, tal como consta a folios 13.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A. El artículo 27 de la LPC establece como parte de las obligaciones generales de información que *las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna (...)* entre dichas características se encuentra: letra c) *El precio, tasa o tarifa (...)*.

En ese orden, el artículo 43 de la LPC, determina que: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: b) Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por ley.* La acción ilícita antes referida es la venta de productos a un precio mayor al ofrecido al consumidor o al regulado por la ley, y el término "vender", según el Diccionario de la Lengua Española significa: exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar. En tal sentido, se entiende que la anterior infracción **se materializa por el solo hecho de ofrecer** al público consumidor bienes o productos en las condiciones señaladas, sin requerir de una transacción comercial como tal en la que medie la entrega del bien o servicio a cambio de una cantidad de dinero.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tendría lugar cuando se encuentren productos con un precio de venta superior al ofrecido en carteles visibles o cualquier otro medio idóneo, o al regulado legalmente.

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, el artículo 14 de la LPC, establece: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)". De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término "ofrecer" a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus*

funciones.

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

- a) Acta N° 0000857 —folios 4— de fecha 08/06/2016 y anexo tres denominado Formulario para Constatación de precios —folio 7—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 8 unidades de un producto que poseen diferencia de precio entre el ofrecido (\$0.90) y el cobrado en caja registradora (\$0.95).
- b) Tiquete de caja —folio 3—, mediante el cual se acredita el precio de venta de los productos detallados a folios 7.
- c) Asimismo, con la referida Acta N° 0000857 —folios 4— de fecha 08/06/2016 y los anexos uno y dos denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 5 y 6—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 45 productos que se encontraban entre 2 y 153 días de vencimiento, y que los mismos se encontraban en cámara refrigerante, góndola y exhibidor dentro del establecimiento inspeccionado.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los documentos de folios 3 al 7, prueba que adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores:

- a) productos que poseían diferencia de precio entre el ofrecido y el cobrado en caja registradora; y
- b) productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 2 y 153 días de vencimiento—.

En virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que la proveedora efectivamente, tenía a disposición de los consumidores productos cuyo precio de venta era superior al precio ofrecido. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC.

Adicional a lo anterior, ha quedado comprobado que la proveedora también ofrecía en cámara refrigerante, góndola y exhibidor dentro del establecimiento inspeccionado, productos alimenticios vencidos los cuales se detallan en los anexos uno y dos denominados Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento incorporados a folios 5 y 6; conducta que coincide con la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o

descuido. En el presente caso, debe aclararse que el bien jurídico tutelado en el **artículo 43 letra b)** de la LPC, es el derecho que poseen los consumidores a tener una información veraz y oportuna respecto del precio de venta de los productos que los proveedores ponen a su disposición, el cual debe ser ejercido por aquellos previo a la compra de un artículo, de tal manera que los consumidores tengan datos claros y reales sobre la cantidad a pagar por un determinado producto; además, debe considerarse el hecho de que el proveedor incurrió en tal inobservancia a la ley por haber **actuado de forma culposa**, pues no tuvo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran el referido requerimiento; y como comercializador, debe atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos de calidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

Asimismo, ha queda evidenciado que el proveedor incurrió en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, por la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos.

Debe de considerarse que el proveedor denunciado es propietario del establecimiento denominado *Super* , *dentro de estación de servicio* , en el que se ofrecían los productos en los que se comprobó el incumplimiento a la letra c) del artículo 27 de la LPC, configurándose así la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC.

Además, es necesario tener presente que el proveedor incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, se configura la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió las infracciones establecidas en los artículos 43 letra b) y 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 y 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado, denominado *Super* *dentro de estación de servicio* el cual se encuentra ubicado en el municipio de San Martín, departamento de San Salvador, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con las infracciones descritas, el proveedor ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores; en específico al derecho de información por vender bienes a precios superiores al ofertado, acción que conlleva una clara violación al derecho de información, pues no se le brinda

datos reales o certeros sobre el precio que deba de pagarse por la adquisición de un determinado artículo; aunado a lo anterior, el consumidor debe tener la garantía que el precio de la viñeta adherida al producto no será variado en la caja registradora al momento de pagarlo. Asimismo, se provocó un menoscabo en el derecho a la salud de los consumidores, por ofrecer bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos y que entre los productos vencidos se encontraron rangos de entre 2 y 153 días con esa condición.

Respecto a las infracciones antes señaladas se debe de tomar en cuenta la actividad económica que realiza el denunciado, así como su falta de cuidado en cumplir con la obligación de ofrecer solo productos que cumplan con las exigencias legales, que se trata de una tienda de conveniencia en la cual se ofrece una gran variedad de productos a los consumidores.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra c), 43 letra b), 44 letra a) 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sancionar** al proveedor _____, con la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00), equivalentes a quince días de salario mínimo en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes a precios superiores al ofertado.

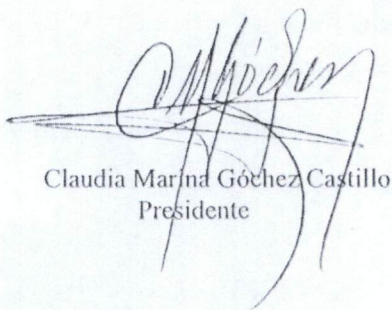
b) **Sancionar** al proveedor _____ con la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dichas multas que suman un total de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$750.00) deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

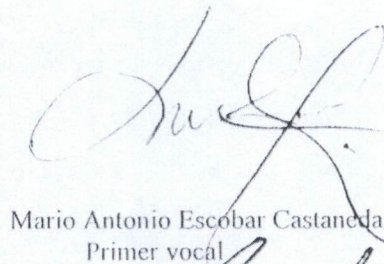
Notifíquese.	
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO	
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

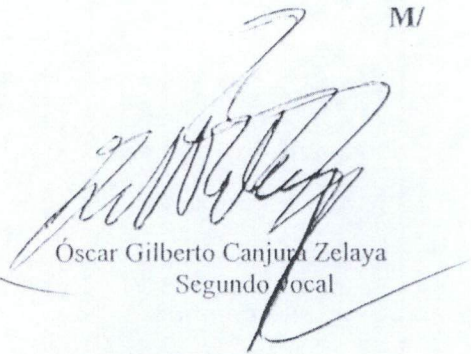
M/



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal